

007-16109  
PONENTE: Honorable Concejal

274

(Acuerdo #037) Wilson PALACIO  
NW-14-09 Proyecto de Acuerdo # 040

Por el Bello  
que queremos

**PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO"**

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 368 de Constitución nacional, la Ley 136 de 1994 y en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, Ley 632 de 2000, Ley 812 de 2003, el Decreto 1013 de 2005 y el Decreto 057 de 2006

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO:** Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Bello, aplicaran los siguientes factores de subsidio promedio del año a las tarifas en el año 2010, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y la Ley 812 de 2003, sin que dichos subsidios excedan en ningún caso el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

**FACTORES DE SUBSIDIO**

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO O BASICO	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	ZONA URBANA	ZONA RURAL
Estrato 1	50 %	50 %	50 %	50 %	15.85 %	30 %
Estrato 2	38 %	38 %	39 %	39 %	12.68 %	24 %
Estrato 3	0%	0 %	7.5 %	7.5 %	4.75 %	9 %

1

**PARÁGRAFO:** Facúltese al Señor Alcalde para modificar el factor de subsidio, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos del presupuesto o para modificar la composición por el ingreso de nuevos usuarios aportantes que permitan incrementar el factor subsidio. En todo caso la asignación del factor de subsidio se registrá por lo dispuesto en el Decreto 057 de 2006.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Bello aplicaran los siguientes factores de contribución promedio del año a las tarifas, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y la Ley 812 de 2003.

Yenny Suarez  
Oct 15/09

*Por el Bello  
que queremos*

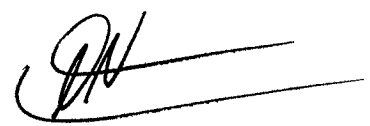
### FACTORES DE CONTRIBUCION

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO	CARGO FIJO	CONSUMO	URBANO	RURAL
Estrato 5	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %
Estrato 6	60 %	60 %	60 %	60 %	60 %	60 %
Comercial	50 %	70 %	50 %	55 %	50 %	50 %
Industrial	30 %	70 %	30 %	35 %	30 %	30 %

**PARÁGRAFO:** Facultase al Señor Alcalde para modificar el factor de contribución, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos en el presupuesto o para modificar la composición por el ingreso de nuevos usuarios aportantes. En todo caso la asignación del factor de contribución se regirá por lo dispuesto en el Decreto 057 de 2006.

**ARTICULO TERCERO:** EL Alcalde Municipal podrá, si las circunstancias lo exigen y analizadas las opciones del decreto 057 de 2006, modificar las partidas asignadas en el Presupuesto General del Municipio de Bello en los rubros presupuestales que se vean afectados por variaciones en las metodologías y bases establecidas para el otorgamiento de los subsidios a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Acuerdo rige a partir primero (1) de Enero del año 2010.



**ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ**  
Alcalde Municipal de Bello.

2

*Por el Bello  
que queremos*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se dictan normas para garantizar el otorgamiento de subsidios en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Bello", con fundamento en lo siguiente.

A través del Acuerdo Municipal N° 09 del 14 de Abril de 2005, se creó el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, como una cuenta especial dentro de la contabilidad del Municipio de Bello, mediante la cual se administrarían y contabilizarían exclusivamente los recursos destinados a otorgar un subsidio para dichos servicios.

Esta facultad reside en el Concejo Municipal por mandato legal expreso del Artículo 2 numeral 5ª del Decreto 1013 de 2005, que establece:

*"Recibida por parte del Alcalde Municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el Municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en el Artículo 3ª del decreto 849 de 2002 y demás normas concordantes."*

También en dicho Acuerdo se le concedieron facultades al Ejecutivo local para definir los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar dichos subsidios.

3

Una vez creado el Fondo de Solidaridad y Redistribución del ingreso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 057 de enero de 2006, el cual reglamentó los porcentajes mínimos de contribución para los estratos 5, 6, comercial e industrial, a la vez que estableció un mecanismo redistributivo entre los diferentes Municipios que son atendidos por una misma empresa prestadora de servicios públicos, tal como es el caso del Valle de Aburra, donde los Servicios de Acueducto y Alcantarillado son prestados por las Empresas Publicas de Medellín-EE.PP.

*Por el Bello  
que queremos*

En otras palabras, la finalidad de dicho Fondo es garantizar a los estratos menos favorecidos el flujo de capital que haga efectivo el subsidio que se les aplica a sus servicios públicos.

En el citado Decreto (057 de 2006) se establecen los factores mínimos de aporte solidario por estrato, como se muestra a continuación:

**“Artículo 3ª. Nivel mínimo del factor solidario. Para cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el nivel mínimo del factor de aporte solidario a que hace referencia el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, será el que se define a continuación:**

- Usuarios Residenciales de estrato 5: (50%)*
- Usuarios Residenciales de estrato 6: (60%)*
- Usuarios Comerciales: (50%)*
- Usuarios Industriales: (30%)”*

Como consecuencia de las diferentes variables que afectan el precio que se cobra al usuario final por concepto de servicios públicos, en el periodo fiscal 2008, el Fondo arrojó un saldo negativo para el Municipio de aproximadamente cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000), el cual debió ser asumido por el Ente Territorial en primera instancia, lo que planteó la necesidad de modificar los valores de subsidio y contribución.

Con base en dicha reglamentación, y de acuerdo a los niveles de ingresos de la población Bellanita, los factores de subsidio y contribución para el periodo 2009 fueron establecidos por esta Honorable Corporación Edilicia así:

**FACTORES DE SUBSIDIO**

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	ZONA URBANA	ZONA RURAL
Estrato 1	50 %	50 %	50 %	50 %	15.85 %	30 %
Estrato 2	38 %	38 %	39 %	39 %	12.68 %	24 %
Estrato 3	0%	0 %	7.5 %	7.5 %	4.75 %	9 %

*Por el Bello  
que queremos*

### FACTORES DE CONTRIBUCION

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO	CARGO FIJO	CONSUMO	URBANO	RURAL
Estrato 5	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %
Estrato 6	60 %	60 %	60 %	60 %	60 %	60 %
Comercial	50 %	70 %	50 %	55 %	50 %	50 %
Industrial	30 %	70 %	30 %	35 %	30 %	30 %

La aplicación de dichos valores de contribución y subsidio para lo que va corrido del año 2009, ha arrojado como resultado un cero técnico, es decir, el resultado del ejercicio ha mostrado un pequeñísimo desfase de aproximadamente tres millones de pesos (\$3.000.000), lo cual, en una ciudad de la magnitud de la nuestra, equivale a un punto de equilibrio, motivo por el cual se hace recomendable conservar para la vigencia 2010 los mismos valores de subsidio y contribución aplicados para el 2009.

Por esta razón, en concordancia con lo establecido en los Decretos 1013 de 2005 y 057 de 2006, se hace necesario expedir un Acuerdo Municipal que defina los porcentajes de contribución a aplicar para los Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Presento ante esa honorable Corporación Edilicia, con fundamento en el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el proyecto de Acuerdo adjunto para su consideración.

Atentamente,



**ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ**  
Alcalde Municipal de Bello.

5

Bello, octubre 20 de 2009

Señores  
Honorables Concejales de Bello  
Ciudad.

### INFORME DE PONENCIA

Informe de ponencia del proyecto de acuerdo N°040 del 16 de octubre de 2009, "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO".

He sido designado como ponente de este importante Acuerdo, que pretende, por mandato Constitucional y legal, soliviar, compensar o equilibrar las cargas económicas a las personas de los estratos 1, 2, 3 de nuestro Municipio, para el pago de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por parte de los estratos 5, 6, industrial y comercial.

La contribución establecida en el presente proyecto de Acuerdo, garantizan en primera medida, que los habitantes de estrato 1.2 y 3 de nuestro Municipio sigan recibiendo subsidios y por otra parte sin causar un incremento para los estratos que aportan sus contribuciones, por encima de los topes que fija la Ley.

En el Municipio de Bello, por mandato Legal, los programas de subsidios de Servicios Públicos Domiciliarios deben ser asumidos con los recaudos que se obtengan de las contribuciones de los estratos 5, 6 y sectores comercial e industrial y del fondo de solidaridad y Redistribución del Ingreso para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, creado por el Acuerdo 09 del 14 de abril de 2005.

El Decreto 057 de 2006, reglamento los porcentajes mínimos de contribución para los estratos 5, 6, comercial e industrial, a la vez que estableció un mecanismo redistributivo entre los diferentes municipios que son atendidos por una misma empresa prestadora de servicios como es el caso de EPM para el Valle de Aburra.

Dado el informe de la administración Municipal, en cuanto a que el año 2009 en la aplicación de los subsidios y contribuciones dio como resultado un punto de equilibrio, como lo manifiesta igualmente la administración, se hace necesario mantener estos porcentajes, que de por sí son de resorte legal, es decir son los que fija el Decreto 057 de 2006 y por lo tanto conforme al Decreto 1013 de 2005, corresponde a los Concejos Municipales aprobar a iniciativa del ejecutivo las tarifas de contribución y subsidio.

El Decreto 1013 de 2005 *"por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo"* en su artículo segundo, *"metodología para la determinación del equilibrio"* numeral 5° la facultad para incorporar estos subsidios dentro del municipio corresponde al Concejo Municipal y debe establecerse cada año. Tal como reza el Artículo en comento:

"5. Recibida por parte del alcalde municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en el artículo 3° del Decreto 849 de 2002 y demás normas concordantes".

Igualmente el Decreto 057 de 2006 establece los factores mínimos de aporte solidario por estrato, como se aprecia en el artículo tercero, así:

**"ARTÍCULO 3o. NIVEL MÍNIMO DEL FACTOR DE APOORTE SOLIDARIO.** Para cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el nivel mínimo del factor de aporte solidario a que hace referencia el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, será el que se define a continuación:

- Usuarios Residenciales de estrato 5: (50%)
- Usuarios Residenciales de estrato 6: (60%)
- Usuarios Comerciales: (50%)
- Usuarios Industriales: (30%)

**PARÁGRAFO.** Ante la ausencia de criterios de asignación por parte del Alcalde respectivo, según lo dispuesto en el artículo 6o del Decreto 565 de 1996, la persona prestadora repartirá entre los usuarios por ella atendidos los subsidios provenientes de los recursos derivados de la aplicación del factor de aporte solidario, aplicando al interior de cada municipio el mismo porcentaje a usuarios pertenecientes al mismo estrato. En todo caso deberá mantenerse una proporción mínima de 1.25 veces el porcentaje aplicado al estrato 1 en relación con el estrato 2, y de 2.67 veces el porcentaje aplicado al estrato 2 en relación con el estrato 3, sin superar en ningún caso los topes máximos de subsidios señalados por la ley.

El otorgamiento de subsidios al estrato 3 deberá sujetarse a las condiciones y requisitos que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 99.7 de la Ley 142 de 1994."

Analizada la iniciativa y estando de acuerdo con el mecanismo que se va a utilizar para adecuar las tablas de aportes y subsidios a los lineamientos de la Ley 142 de 1994 y especialmente en lo desarrollado en el Decreto Nacional 057 de 2006 en su artículo 3° solicito a ustedes señores Concejales, me acompañen con su voto positivo para poder convertir este proyecto de Acuerdo en un Acuerdo Municipal.

Atentamente,

WILSON HUMBERTO PALACIO  
Concejal Ponente

103

Bello, noviembre 7 de 2008

Señores  
**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO**  
Ciudad.

**CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 040 DE OCTUBRE 16 DE 2009 “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO”**

**NORMATIVIDAD JURÍDICA:**

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal, en este caso la de establecer incentivos tributarios en el pago del impuesto predial, para los habitantes del municipio de Bello.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

**Artículo 315.** Son atribuciones del Alcalde:

(...)

3. Dirigir la Acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)

**Capítulo 5 De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos.**

**Artículo 368.**

La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

**NORMAS LEGALES:**

**LEY 136 de 1994**, en su Artículo 32, indica:

**Artículo 32: ATRIBUCIONES:** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

(...)

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Constitución y la Ley.

(...)



**Artículo 71: "Iniciativa.**

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente"

PARAGRAFO: Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

**LEY 142 DE 1994. Por medio de la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.**

(...)

**Capítulo III**

**DE LOS SUBSIDIOS**

**Artículo 99.** Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el **artículo 368** de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.

99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria. Ver la Resolución del Ministerio de Minas y Energía 355 de 2004, Ver la Resolución de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones 1008 de 2004

10

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 566 de 1995 , Ver la Ley 632 de 2000

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 252 de 1997 **Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en dicha sentencia y a las normas de la Constitución Política analizadas**

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

Ver el Acuerdo Distrital 31 de 2001

99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

99.10. Adicionado por el art. 2, Ley 1117 de 2006

**Parágrafo 1o.** La tarifa del servicio público de electricidad para los distritos de riego construidos o administrados por el Incora y que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar.

**Artículo 100.** Presupuesto y fuentes de los subsidios. En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena

el **artículo 366** de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el **artículo 7o.** de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

(...)"

**LEY 1151 DE 2007** (julio 24)

*POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2010.*

(...)

Artículo 99. *Subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.* Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

(...)

**DECRETO 057 DE 2006.** "Por el cual se establecen unas reglas para la aplicación del factor de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo".

**DECRETO 1013 DE 2005.** "Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo".

12

**NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:**

**ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su**

**"Artículo 58. Iniciativa:** Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

- 1. El Alcalde
- 2. Los Concejales
- 3. El Personero
- 4. El contralor
- 5. Las juntas Administradoras Locales
- 6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

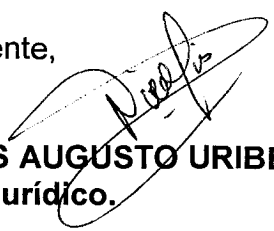
**ACUERDO 009 DE ABRIL DE 2005**, se creó el fondo de solidaridad y redistribución del ingreso para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, como una cuenta especial dentro del sistema contable del municipio de Bello, para la contabilización de los recursos destinados a otorgar un subsidio para dichos servicios.

**CONCLUSIÓN**

Desde el análisis Constitucional, Legal y reglamentario, el Proyecto de Acuerdo 040 del 16 de octubre de 2009 es jurídicamente viable.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,



**NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ**  
Asesor Jurídico.

(B)